

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

PREFECTURA NACIONAL NAVAL

Disposición Marítima N° 53

Montevideo, 16 de mayo de 1997.-

**NORMA TECNICA Y ADMINISTRATIVA QUE DEBEN CUMPLIR LAS SOCIEDADES
DE CLASIFICACION PARA SER DESIGNADAS PARA ACTUAR EN REPRESENTACION
DE LA PREFECTURA NACIONAL NAVAL**

VISTO: 1) Que la Ley N° 16387 de 27/VI/93 y su Decreto Reglamentario N° 426/94 de 20/IX/94, han dispuesto que la emisión de certificados de navegabilidad y arqueo puedan ser emitidos por Sociedades de Clasificación de reconocida actuación internacional.-

2) Que las Leyes Nos. 14.879 de 14/IV/79, 15.950 de 20/VI/88 y 14.885 de 25/IV/79, autorizan además a delegar a las Sociedades de Clasificación la inspección y refrendo de los certificados estatutarios.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al Artículo 7° inciso e) del Decreto N° 426/94: "*La Autoridad competente designará las sociedades que actúen en su representación. A estos efectos establecerán las normas técnicas que dichas Sociedades de Clasificación deberán de cumplir para los buques de bandera nacional y emitirán periódicamente un listado de las habilitadas*". "*Las Sociedades deberán tener representantes técnicos debidamente habilitados y domicilio legal constituido en el País*".-

EL PREFECTO NACIONAL NAVAL

DISPONE:

1.- Que la norma técnica y administrativa que se anexa a esta Disposición es la que deben cumplir las Sociedades de Clasificación para ser designadas para actuar en representación de esta Prefectura Nacional Naval.-----

2.- Que para ser designadas deberán además:

a.- Formular la solicitud respectiva ante la Prefectura Nacional Naval.-

b.- Tener domicilio legal, habiendo constituido y registrado la empresa con las formalidades correspondientes ante esta Prefectura Nacional Naval y que su relación con la casa matriz esté documentada debidamente.

c.- Que tengan un representante técnico habilitado ante esta Prefectura Nacional Naval.-

d.- Que las Sociedades de Clasificación sean de reconocida actuación internacional y cumplan con las directrices aprobadas por la Organización Marítima Internacional en la Resolución A 739/18.

CONTRA ALMIRANTE

FRANCISCO PAZOS MARESCA

Prefecto Nacional Naval

LISTA DE DESTINATARIOS

DIRME.....25
JECRI.....9
JECUR.....9
JECO.....8
PREMO.....2
EMPRE.....7
EMPEP.....1
DIMAR.....1
SEPRE.....2
ANPAL.....1
DIVIN.....1
SEFIC.....3
UNAPO.....1
ARCHIVO.....1
ASELA.....1
AYPRE.....1
CUGAR.....1
DITRA.....1

NORMA TECNICA Y ADMINISTRATIVA QUE RIGE PARA LA AUTORIZACION
PARA REALIZAR RECONOCIMIENTOS ESTATUTARIOS DE BUQUES
DE BANDERA URUGUAYA

ENTRE

PREFECTURA NACIONAL NAVAL URUGUAYA

Y

LA SOCIEDAD DE CLASIFICACION

MONTEVIDEO

1997

**NORMA TECNICA Y ADMINISTRATIVA QUE RIGE LA AUTORIZACION PARA
REALIZAR RECONOCIMIENTOS ESTATUTARIOS DE BUQUES DE BANDERA URUGUAYA
ENTRE LA PREFECTURA NACIONAL NAVAL DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL
URUGUAY Y LA SOCIEDAD DE CLASIFICACION**

Entre La PREFECTURA NACIONAL NAVAL de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, representada en este acto por el Prefecto Nacional Naval - en adelante llamada "La Prefectura" -, por una parte y, por la otra, la Sociedad de Clasificación (.....), representada por se resuelve celebrar la presente Norma Técnica y Administrativa, sujeta a las cláusulas siguientes:

1. La Prefectura actúa en la presente Norma Técnica y Administrativa en su carácter de Autoridad Marítima de la República Oriental del Uruguay, en el ejercicio de la función de policía de seguridad y de protección del medio marino, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes y decretos pertinentes. La Sociedad es una Sociedad de Clasificación reconocida por La Prefectura en concordancia con lo establecido en el Decreto 426/994, Capítulo II.

2. PROPOSITO.

2.1. La presente Norma Técnica y Administrativa tiene como propósito autorizar a la Sociedad para efectuar reconocimientos e inspecciones a los buques mercantes de bandera nacional de acuerdo a la definición dada por el Art. 1º del Decreto 426/994 con la finalidad de verificar si cumplen y mantienen las prescripciones obligatorias establecidas en los Convenios y Códigos Internacionales a los que esté adherido el País y a la Legislación Nacional.

2.2. La autorización precedente incluye el refrendo, cuando proceda, de los certificados de plena validez correspondientes a las Regulaciones Internacionales citadas en el párrafo anterior, los cuales serán expedidos exclusivamente por La Prefectura.

3. AMBITO DE APLICACION.

3.1. Esta Norma Técnica y Administrativa se celebra para su aplicación en buques mercante de bandera uruguaya aludidos en 2.1 cuando se encuentren fuera de aguas territoriales uruguayas.

3.2. La Sociedad podrá efectuar inspecciones estatutarias correspondientes a buques de bandera uruguaya en el exterior, que se encuentren clasificados por S.C.. En aquellos buques o artefactos flotantes donde S.C. no sea la Sociedad Clasificadora, La Prefectura procederá sobre la base de cada caso particular a nominar un Inspector Exclusivo de S.C. para actuar como representante de la Administración en un Puerto Extranjero.

3.3. Quedan también exceptuados aquellos buques cuyos Armadores o Propietarios soliciten que sea La Prefectura a través de sus Inspectores la que realice los reconocimientos e inspecciones correspondientes.

4. CONDICIONES GENERALES.

4.1. Los reconocimientos y aprobaciones efectuados por la Sociedad, así como los certificados provisorios expedidos por ella, serán reconocidos como efectuados y expedidos por La Prefectura.

4.2. Queda expresamente entendido que de la aplicación de las cláusulas de la presente Norma Técnica y Administrativa no implicará renuncia total o parcial de La Prefectura, en cuanto a

las facultades que le confieren las leyes y reglamentos vigentes en la materia.

4.3. Asimismo, no deberá interpretarse que esta Norma Técnica y Administrativa suprime o altera las facultades o responsabilidades de la Sociedad en lo concerniente a la clasificación de los buques.

4.4. La Sociedad cooperará con las Autoridades de otros Estados que lo requieran durante el ejercicio de los controles por el Estado Rector del Puerto o por accidentes graves en buques de bandera uruguaya, facilitando la corrección de las deficiencias detectadas y realizando los reportes necesarios a las Autoridades locales y a La Prefectura.

5. INTERPRETACIONES. EQUIVALENCIAS.

5.1. Los Convenios y Códigos Internacionales a los que esté adherido el País y que además serán de aplicación en esta Designación son las indicadas en el Anexo 1 "Regulaciones Internacionales", las que se podrán ampliar de acuerdo a la evolución de las mismas.

5.2. La Interpretación de los Convenios, Códigos Internacionales a los que está adherido el País y la legislación nacional aplicable, determinación de equivalentes y sustitutos es responsabilidad y prerrogativa de La Prefectura.

5.3. La Prefectura y la Sociedad en la medida que fuere necesario mantendrán un sistema de consultas para la interpretación de equivalencias o sustituciones a las regulaciones.

5.4. Toda exención a una disposición estipulada en las reglas de los instrumentos internacionales o en la legislación nacional, deberá ser aprobada y certificada por La Prefectura.

5.5. En instancias en donde temporalmente las reglas no pueden ser aplicadas por circunstancias particulares, la Sociedad podrá especificar medidas o equipos suplementarios que estén disponibles para permitir al buque proseguir el próximo puerto a efectuar las reparaciones permanentes o reemplazos de equipos. Esta autorización provisoria sólo será extendida si el buque están en condiciones de navegar sin poner en peligro a las personas a bordo, al propio buque o ser una amenaza al medio marino y no tendrá una duración mayor de 60 días. La Sociedad comunicará de inmediato a La Prefectura de esta autorización en la que se deberá incluir el Puerto donde serán realizadas las reparaciones del buque, solamente cuando mayores daños hayan ocurrido.

5.6. La Prefectura dirimirá en definitiva ante cualquier discrepancia que surgiere entre la Sociedad y el Propietario o Armador en lo que respecta a la aplicación de prescripciones obligatorias establecidas en los Convenios y Códigos Internacionales a los que esté adherido el País, delegados de esta Norma Técnica Administrativa.-

6. FACULTADES DE SUPERVISION

6.1. Sin perjuicio de las autorizaciones previstas en esta Norma Técnica y Administrativa, La Prefectura se reserva el derecho de supervisar con sus inspectores y a su sólo requerimiento, el cumplimiento de las tareas efectuadas por la Sociedad.

6.2. Si a juicio de La Prefectura, los reconocimientos o aprobaciones por parte de la Sociedad adolecieran de errores técnicos u otras deficiencias, La Prefectura, en ejercicio de las responsabilidades propias, podrá suspender o anular, mediante resolución fundada, aquellos actos de la Sociedad y disponer que sean nuevamente efectuados de acuerdo con las normas técnicas y disposiciones legales y reglamentarias vigentes. La Prefectura podrá supervisar con sus inspectores los nuevos procedimientos.

7. INSPECTORES

7.1. Los reconocimientos y demás tareas autorizadas serán efectuados por inspectores exclusivos de la Sociedad.

7.2. La Sociedad podrá emplear Inspectores No Exclusivos, siempre que estos Inspectores y que todos los servicios y funciones realizadas por ellos relacionados con esta Designación cumplan con el sistema de garantía de calidad de S.C.. Estas condiciones se aplican para todos los Sub Contratistas y Proveedores del servicio de soporte relacionados con las Inspecciones Estatutarias y Certificación.

8. EXPEDICION Y REFRENDO DE CERTIFICADOS

8.1. Si la Sociedad estima que el buque y sus equipos cumplen satisfactoriamente con las prescripciones establecidas por los Convenios y Códigos Internacionales o Reglamentos Nacionales por la cual fue reconocido o inspeccionado podrá extender un Certificado Provisorio con un período de validez no superior a cinco meses.

8.2. Para la expedición de los certificados por parte de La Prefectura, la Sociedad, remitirá el Certificado de Inspección respectivo. La lista de chequeo relevante será enviada a la Prefectura en caso de ser necesario.

8.3. Cuando se trate de un reconocimiento anual, periódico o intermedio y el resultado sea satisfactorio, la Sociedad refrendará el certificado correspondiente e informará de tal hecho a La Prefectura a la brevedad.

8.4. La Prefectura debe ser informada vía telex o fax tan pronto como sea posible, si un buque u objeto flotante ha sido inspeccionado por mayores daños o alteraciones que afecten su condición de navegabilidad, ó el mismo constituye un riesgo de polución al medio ambiente marino.-

9. RETIRO DE CERTIFICADOS.

9.1. Un certificado provisorio expedido por la Sociedad o uno definitivo expedido por La Prefectura perderá validez y será retirado de abordaje por ésta o a su requerimiento por la Sociedad:

a. Si han realizado sin previa aprobación alteraciones importantes en el buque, sus equipos o equipamiento salvo la reposición normal de equipos.

b. Si no se ha cumplido con los reconocimientos reglamentarios.

c. Si el Propietario/Armador no ha cumplido con las medidas correctivas dadas por el Inspector siempre y cuando las deficiencias afecten en forma importante la seguridad del buque, las personas a bordo o sean una amenaza al medio marino.

d. Cuando el buque deje de estar asegurado de acuerdo a lo establecido en el Art. 7. f) Cap. II del Decreto 426/94.

9.2. En caso de perder validez un certificado de acuerdo a lo establecido en 9.1.c., la Sociedad notificará por escrito al Capitán, a la Autoridad del Puerto, al Cónsul y en la forma más inmediata a La Prefectura.

10. INFORMACION, COORDINACION Y DOCUMENTOS.

10.1. La Sociedad remitirá a La Prefectura la documentación relacionada con las tareas efectuadas de conformidad con la

presente Norma Técnica y Administrativa. La Prefectura podrá requerir ampliación de la citada documentación cuando lo estime necesario.

10.2. La Sociedad remitirá a La Prefectura las Reglas, Reglamentos, instrucciones y formularios utilizados para la clasificación del buque y para el cumplimiento de la presente Norma Técnica y Administrativa.

10.3. La Prefectura remitirá a la Sociedad, a su requerimiento, los documentos que pudieran resultar de interés para la realización de inspecciones o reconocimientos o tareas autorizadas en la presente Norma Técnica y Administrativa.

10.4. La Prefectura y la Sociedad establecerán el formato y contenido de los documentos de uso común.

11. COOPERACION.

11.1. Ambas partes entienden de la necesidad de la cooperación mutua para la correcta ejecución de esta Norma Técnica y Administrativa y se comprometen a fomentar reuniones periódicas de carácter técnico y administrativo.

11.2. La Prefectura tendrá derecho a participar en el trabajo de la Sociedad en lo que respecta a los reconocimientos reglamentarios como parte de los programas de adiestramiento de su personal.

11.3. La Sociedad se compromete a proveer entrenamiento a los Inspectores de La Prefectura. El lugar donde se llevaran a cabo estos seminarios será aceptado por ambas partes, la frecuencia y el contenido serán equivalentes al grado de delegación y nivel de negocio emergente de la aplicación de esta Norma Técnica y Administrativa. Este compromiso se efectivizará a través de la firma de un acuerdo entre las partes.-

12. COSTOS.

12.1. Los costos de los servicios a terceros necesarios para llevar a cabo las tareas asignadas en esta Norma Técnica y Administrativa a la Sociedad serán cargados por ésta directamente a quien le requiere tales servicios.

13. RESPONSABILIDAD.

13.1. Si, por sentencia judicial firme, el Estado Nacional -PREFECTURA NACIONAL NAVAL DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY- fuese condenado al pago de daños y perjuicios, habiéndose probado que estos fueron causados por reconocimientos o tareas efectuadas en virtud de esta Norma Técnica y Administrativa por la Sociedad, ésta quedará obligada a restituir íntegramente a la Prefectura lo que hubiere debido pagar por los daños y perjuicios reclamados judicialmente, siempre que se hubiera probado que hubo dolo o culpa de la Sociedad, ya fuera por parte de cualquiera de sus organismos internos y/o de sus propios funcionarios, técnicos, empleados u otras personas actuantes en representación de ella".-

13.2. Sí, de conformidad con la presente Norma Técnica y Administrativa, se responsabilizará en forma final y definitiva al Estado Nacional -PREFECTURA NACIONAL NAVAL DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY- por pérdidas o daños, habiéndose probado que éstos fueron causados por cualquier otra acción u omisión culposa de la Sociedad, sus organismos, funcionarios, empleados u otras personas que actúen en presentación de ella de conformidad con la presente Norma Técnica y Administrativa, el Estado Nacional -PREFECTURA NACIONAL NAVAL DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY- tendrá derecho

a obtener por parte de la Sociedad un reembolso de hasta U\$S50.000 (Dólares Estadounidenses cincuenta mil) por los daños y perjuicios emergentes de la sentencia que se dictare en su contra".-

13.3. Si el Estado Nacional -PREFECTURA NACIONAL NAVAL DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY fuere demandado, o se presumiera que pudiera serlo por causas a que se refieren los párrafos anteriores de la presente cláusula, la Sociedad deberá ser informada de inmediato. A efectos de información, La Prefectura deberá enviar a la Sociedad copia autenticada de todas las reclamaciones, documentos y otros antecedentes pertinentes.

13.4. El Estado Nacional -PREFECTURA NACIONAL NAVAL DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY no podrá llegar a acuerdo alguno que signifique la aceptación de la responsabilidad a que se refiere el párrafo segundo de la presente cláusula, sin el consentimiento de la Sociedad.

13.5. Durante la vigencia de la presente Norma Técnica y Administrativa, la Sociedad tendrá la libertad de formalizar contratos directamente con sus clientes, los cuales podrán contener condiciones contractuales normales de la Sociedad a los efectos de limitar su responsabilidad legal.

13.6. En caso de que un barco, que posea certificados provisorios emitidos por la Sociedad en nombre de La Prefectura, sea detenido por alguna otra autoridad portuaria que requiera la presencia de Inspectores de La Prefectura, los costos de viaje y alojamiento serán por cuenta de la Sociedad solamente en caso de la misma sea consecuencia directa de un error o deficiencia de algún ítem inspeccionado por la Sociedad, y el cual se encuentre específicamente cubierto bajo esta Norma Técnica y Administrativa.

14. LEGISLACION VIGENTE Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS. IDIOMA.

14.1. En toda controversia entre la Sociedad y La Prefectura relativa a la interpretación o aplicación de la presente Norma Técnica y Administrativa, que no haya podido resolverse mediante negociación directa, ambas partes se someten voluntariamente a la jurisdicción y competencia de los Tribunales competentes sitos en la ciudad de Montevideo, Uruguay, renunciando ambas partes y desde ya a cualquier otro fuero o jurisdicción.

14.2. Durante la prestación de los servicios emergentes de la presente Norma Técnica y Administrativa, la Sociedad, sus funcionarios, empleados y otras personas que actúen en su nombre tendrán derecho a la plena protección legal y a los mismos mecanismos de defensa y/o reconvencción que pudieran amparar a La Prefectura y a sus propios inspectores o empleados si La Prefectura hubiese prestado los servicios aludidos.

14.3. La presente Norma Técnica y Administrativa y sus Anexos están redactadas en los idiomas español e inglés. En caso de discrepancia, prevalecerá la versión en español.

15. DELEGACION Y EJECUCION

15.1. Por parte de La Prefectura Nacional Naval de la República Oriental del Uruguay, la Dirección Registral y de Marina Mercante será la responsable de coordinar, controlar y ejecutar lo convenido en esta Designación.

Por parte de la Sociedad, su representante en la República Oriental del Uruguay será el coordinador y enlace de lo convenido en esta Designación.

16. MODIFICACIONES O ENMIENDAS.

16.1. Las modificaciones o enmiendas a la presente Norma Técnica y Administrativa serán adoptadas sólo después de efectuar consulta y de llegar a un acuerdo escrito entre La Prefectura y la Sociedad.

17. RESCISION (Cancelación).

17.1. Cualquiera de las Partes intervinientes en la presente Norma Técnica y Administrativa podrá cancelar esta Designación mediante notificación escrita a la otra Parte con seis meses de anticipación.

17.2. Esta Designación perderá automáticamente su validez en caso de no cumplirse cualquiera de las cláusulas siguientes:

17.2.1. La Sociedad no tenga su domicilio legal en la República Oriental del Uruguay.

17.2.2. La Sociedad no cuente con representantes técnicos debidamente habilitados por la República Oriental del Uruguay.

18. Se declara como fecha de inicio de la presente Norma Técnica y Administrativa el

COMO TESTIGOS DEL MISMO, los abajo firmantes, debidamente autorizados por las partes involucradas, firmarán dos copias idénticas, en español y en inglés. Para todos los efectos, cada una de estas copias será considerada como un original.

FIRMADO EN MONTEVIDEO, el

Por

Por la Prefectura Nacional Naval
de la República Oriental del Uruguay

APENDICE 1

Norma Técnica y Administrativa que rige para la autorización para realizar reconocimientos estatutarios de buques de bandera Uruguaya entre Prefectura Nacional Naval Uruguaya y la sociedad de clasificación

Instrumentos Aplicables y Grado de Autorización

Lloyd's Register está autorizada a efectuar reconocimientos e inspecciones a los buques mercantes de bandera nacional cuando éstos se encuentren fuera de aguas territoriales uruguayas.

1. Convención Internacional para la Seguridad de la Vida en el Mar 1974, el Protocolo de 1978 relacionado con la Convención Internacional para la Seguridad de la Vida en el Mar, 1974, Correcciones a la Convención, el Código Químico Internacional para Carga a Granel (Código IBC) y el Código Internacional para Barcos Transportadores de Gases (Código IGC) requerido en el Capítulo VII de la Convención y las previas versiones de los Códigos, el Código Internacional para Embarcaciones de Alta Velocidad (Resolución MSC 36/63), el Código para la Construcción y Equipamiento de Unidades Taladradoras Móviles Offshore (Código MODU).

- aprobación de planos y especificaciones
- aprobación de documentación de estabilidad
- aprobación de sistemas de extinción de fuego relacionados y equipamiento, equipos de salvamento, equipos de radio y equipos de navegación, acordados de tanto en tanto con la Prefectura
- inspecciones iniciales y emisión de certificados de validez limitada o certificados apropiados de validez restringida
- inspecciones anuales y endoso de certificados
- inspecciones periódicas y renovación de certificados

relacionados con:

- Certificado de Seguridad de Embarcaciones de Pasajeros
- Certificado de Seguridad en la Construcción de Buques de Carga
- Certificado de Seguridad en Equipos de Buques de Carga
- Certificado de Seguridad de Radio de Buques de Carga
- Certificado para el Transporte de Gases Líquidos a Granel (para barcos construidos antes del 31 de octubre de 1976)
- Certificado para el Transporte de Gases Líquidos a Granel (para barcos construidos en o después del 31 de octubre de 1976 pero antes del 1° de julio de 1986)
- Certificado Internacional para el Transporte de Gases Líquidos a Granel (para barcos construidos en o después del 1° de julio de 1986)
- Certificado para el Transporte de Sustancias Químicas Peligrosas a Granel (para barcos construidos antes del 1° de julio de 1986)
- Certificado Internacional para el Transporte de Sustancias Químicas Peligrosas a Granel (para barcos construidos en o después del 1° de julio de 1986)
- Documento de Autorización para la Carga de Granos
- Documento de conformidad con los requerimientos especiales para barcos que transportan mercancías peligrosas
- Certificado de Seguridad para Embarcaciones de Alta Velocidad
- Certificado de Seguridad de Unidades Taladradoras Móviles Offshore

Además, a petición del armador:

- verificar que la compañía y su administración a bordo utilizan un sistema de gestión de seguridad que cumpla con los requerimientos del Código Internacional de Gestión (ISM) para la operación segura de los barcos, Resolución A.741 (18)

2. Convención Internacional de Francobordo, 1966, según corrección.

- aprobación de planos y especificaciones
- inspección inicial y emisión de certificados de validez limitada o certificados apropiados de validez restringida
- inspecciones anuales y endoso de certificados
- inspecciones periódicas y renovación de certificados

relacionado con:

- Certificado Internacional de Francobordo

3. Convención Internacional de Medición de Arqueo de Barcos, 1969

- medición y aprobación de cálculos y emisión de Certificados Internacionales de Arqueo

4. Convención Internacional para la Prevención de Contaminación de Barcos, 1973, el Protocolo 1978 relacionado con la Convención Internacional para la Prevención de Contaminación de Barcos, 1973, Anexos I y II.

- aprobación de planos y especificaciones
- inspección inicial y emisión de certificados de validez limitada o certificados apropiados de validez restringida
- inspecciones anuales y endoso de certificados
- inspecciones periódicas y renovación de certificados

relacionado con:

- Certificado Internacional de Prevención de Contaminación por Hidrocarburos
- Certificado Internacional de Prevención de Contaminación para el Transporte de Sustancias Líquidas Nocivas a Granel

5. Convención de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) N° 92, Convención acerca del Alojamiento de la Tripulación a Bordo (Revisada en 1949)

- aprobación de planos y especificaciones
- emisión de informes iniciales

6. Barcos no clasificados por Lloyd's Register

Las Convenciones, Códigos y Regulaciones anteriores serán aplicadas de acuerdo a lo acordado, sobre la base de cada caso particular con las instrucciones de la Prefectura.

APENDICE 2

Norma Técnica y Administrativa que rige para la autorización para realizar reconocimientos estatutarios de buques de bandera Uruguaya entre Prefectura Nacional Naval Uruguaya y la sociedad de clasificación

Notificaciones a la Prefectura

Barcos sujetos a Convenciones:

1. S.C. deberá notificar a la Prefectura de la emisión de Certificados provisorios iniciales de Seguridad en la Construcción de Buques de Carga, Seguridad en Equipos de Carga, Seguridad de Radio de Buques de Carga, Seguridad en Buques de Pasajeros, y de Francobordo, correspondientes a la nueva construcción o el ingreso al Registro Uruguayo por vez primera de buques existentes y la subsiguiente renovación de éstos certificados junto con copias de los certificados emitidos.
2. S.C. deberá proveer a la Prefectura de informes cuatrimestrales sobre el status de cada barco.
3. S.C. enviará a la Prefectura copia del certificado de arqueo emitido a cada.

ACUERDO ENTRE

LA PREFECTURA NACIONAL NAVAL
DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Y

EL GRUPO REGIONAL DE LLOYD'S REGISTER
ESTABLECIDO EN RIO DE JANEIRO, BRASIL

La Oficina de Gerencia Regional para América del Sur, representada por el Gerente Regional del Grupo, Sr. G. S. Hubbard, se compromete a proveer de capacitación en su centro de entrenamiento en Río de Janeiro, a Inspectores nombrados por La Prefectura. Los costos de viaje y alojamiento serán por cuenta de la Sociedad, siempre y cuando no superen el 15% del monto anual de honorarios obtenidos por la Sociedad como consecuencia directa de la aplicación de la Norma Técnica y Administrativa entre la Prefectura Nacional Naval y Lloyd's Register of Shipping.

MONTEVIDEO,

Por

Por La Prefectura Nacional Naval de
la República Oriental del Uruguay